

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D. C., tres de mayo de dos mil veintiuno

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, formulado por el endosatario en procuración, contra la providencia de fecha 13 de abril de 2021 mediante la cual se negó el mandamiento de pago deprecado en contra de *Jairo Rey Agudelo* y a favor de *Faraón León Acosta*.

### I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que los títulos valores allegados como base de la ejecución, cumplen con el lleno de los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio.

De la misma forma indicó que no se debe restar merito ejecutivo en caso de que el título valor contenga un espacio en blanco por cuanto el artículo 622 ibídem, autoriza los títulos en blanco o con espacios en blanco.

Señaló igualmente que los títulos allegados también cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 671 del Código de Comercio, en tanto que en el artículo 673 de la misma normativa, se señalan las formas de vencimiento de las letras de cambio, entre las cuales se encuentra que pueden ser giradas “a la vista”, entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento en que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado.

En tal sentido, señaló que se encuentra inconforme con la decisión de este despacho, en cuanto a la afirmación relativa a que no existe certeza que la forma del vencimiento de la obligación haya sido “a la vista”, en razón a que en los hechos de la demanda no se indica que el ejecutante requirió al ejecutado ni exhibió título valor para que este último honrara sus obligaciones, pues advirtió que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, la notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, conforme el artículo 423 de dicha normativa, quedando a cargo del ejecutante únicamente cumplir con la obligación de notificar el auto que libra mandamiento de pago, que es la forma de requerir al deudor, adicionalmente el mencionado artículo establece que los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación, razón por la cual no es procedente negar el mandamiento de pago.

Finalmente señaló que en el escrito de demanda se indicó que el ejecutado realizó los pagos concernientes a intereses de plazo hasta el mes de noviembre de 2020, razón por la que el ejecutante inició la acción respectiva.

Por lo anterior, solicitó revocar el auto que negó el mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago y ordenar la respectiva notificación, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 423 del C.G.P.

## II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles", es decir, reclama que ésta aparezca explícita y perfectamente delimitada, en la redacción misma del documento, esto es, que su naturaleza y elementos estén determinados en el título, sin que quede duda respecto a su existencia y características.

De la revisión de las letras de cambio aportadas se advierte que carecen del requisito de ser exigibles, por cuanto de su literalidad no se desprende la fecha pactada para el pago de la obligación, pues dicho espacio se encuentra en blanco.

Argumenta el recurrente que no puede restarse mérito ejecutivo a los títulos valores aportados, por cuanto el art. 622 del Código de Comercio autoriza los títulos en blanco o con espacios en blanco.

Al respecto si bien es cierto que los títulos valores puede contener espacios en blanco, también lo es que conforme a la normatividad señalada por el mismo recurrente, para ejercer el cobro ejecutivo, de un título valor suscrito con espacios en blanco, debe ser **diligenciado previamente** a su presentación, situación que no ocurrió en el presente asunto.

Luego entonces, dicho argumento tendiente a otorgar mérito ejecutivo a las letras de cambio aportadas con espacios en blanco debe ser despachado desfavorablemente, pues como se expuso su diligenciamiento debe ser necesariamente previo a la presentación de la demanda.

Corolario de lo anterior se obtiene que las letras de cambio aportadas carecen de fecha o forma de vencimiento, de lo que deviene que no sean exigibles, postura que se acompasa con lo preceptuado en el canon 671 del Código de Comercio, que indica que la letra debe contener una forma de vencimiento.

Ahora, con relación al argumento de que tal omisión no afecta la validez del negocio jurídico que les dio origen, debe advertirse que la negativa del mandamiento de pago no obedece a un cuestionamiento sobre la eventual o presunta obligación sino a la categoría de falta de título ejecutivo. Recuérdese

que al proceso ejecutivo no basta llegar con el derecho, sino que este debe estar consignado en un título ejecutivo perfecto, que permita de entrada proferir la orden de apremio.

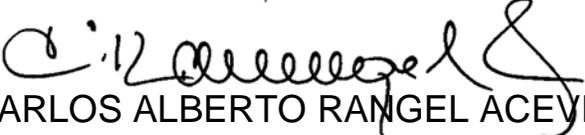
Sean estas consideraciones suficientes para ratificar la decisión proferida en el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

### III. RESUELVE:

1. No reponer el auto calendado 13 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Conceder ante el superior y en el efecto suspensivo la apelación formulada como subsidiaria.
3. Remítase el expediente a la oficina de reparto para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito para que se surta el recurso de alzada aquí concedido.

NOTIFÍQUESE,

  
CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO  
Juez

K.A.

2021-00132